



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 435 DEL 13 DE MAYO DE 2020

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que a través de la Resolución 081 del 19 de junio de 2012, se amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisaron los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 2020666002773 del 1 de Abril de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización cualquier producto químico efectos residuales y explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada...”*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”*
- 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizados u ordenadas por la

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Que con la Resolución N° 018 de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la siguiente zona: ZONA DE RECUPERACION NATURAL. Zona en la cual se admite la restauración ecológica.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 15 de diciembre de 2019, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector Isla Grande (sur occidente) Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida:

“...En ejercicio de sus funciones El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo El día 1 de noviembre de 2019 siendo las 10:20 am, en el hostel denominado “ecohotel el Hamaquero” a inmediaciones del predio conocido como El Palmar, Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, realizó caracterización de algunos adelantos de infraestructuras hechos sin soportes ni autorización correspondiente ante esta autoridad ambiental y que fueron consultados internamente ante los subprogramas. Paralelamente a esto y por lo descrito, el día 15 de diciembre del año 2019 siendo las 12:28 am se realizó una inspección en el sitio mencionado, durante la visita se evidenció exactamente en las coordenadas geográficas 75° 44' 47.61"O 10° 10' 18.51"N y 75° 44' 47.37"O 10° 10' 18.31"N una plataforma de madera en forma rectangular de 9 metros en su parte frontal por 4.17 metros de fondo, ocupando un área de 37.53 m2, soportada por 18 pilotes hechos con tubos PVC de 4" aproximadamente, rellenos de concreto y varillas de hierro, cimentados desde el subsuelo marino hasta alcanzar 1.14 metros de alto aproximadamente, sobre los que descansa dicha estructura de madera que se utiliza para recreo turístico y que presuntamente podría tener una segunda funcionalidad de muelle.

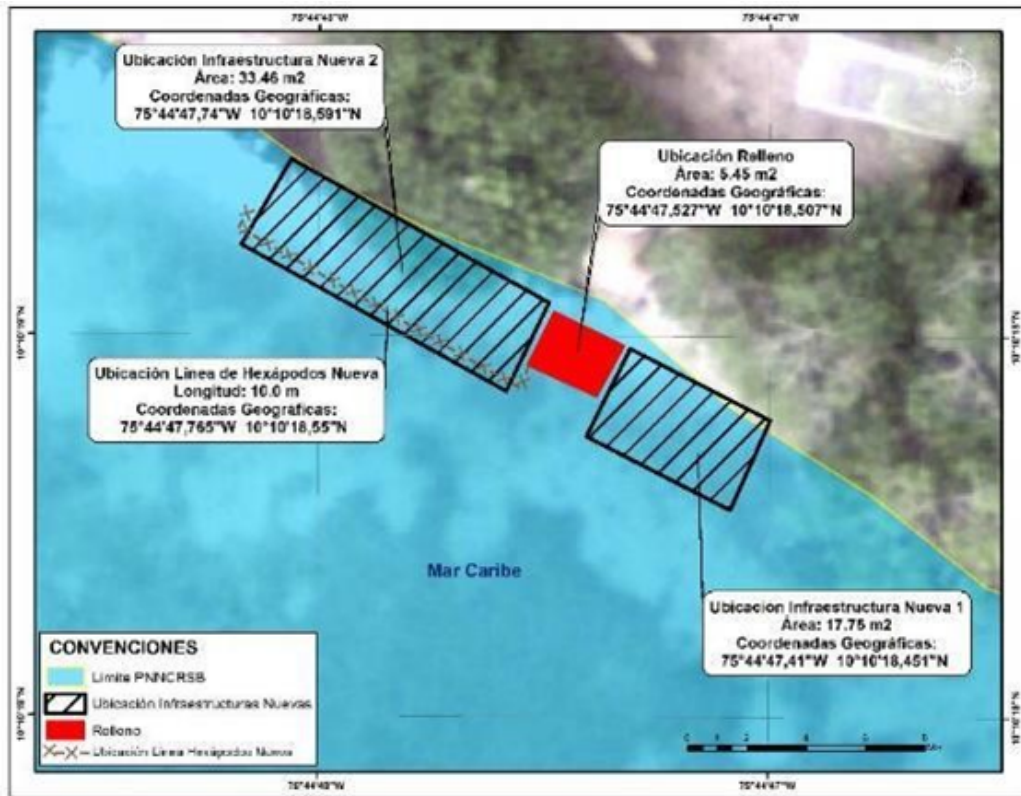
Cabe resaltar que dicho levantamiento es antecedido por una obra de contención en la línea de costa, hecha con neumáticos de carros, considerado material en desuso altamente contaminante, posicionada una sobre otra a modo de pared o muro, rellenos de concreto y varillas corrugadas de hierro; respecto al tema, la propietaria manifestó que la hechura de los cimientos o base de la contención tienen las mismas características y materiales de su parte superior, que comprende dos líneas o filas de neumáticos por debajo de la superficie del suelo sumergido, lo que añade excavaciones e introducción de elementos que directamente perturban el ecosistema.

La persona responsable de los hechos descritos, manifiesta haber remitido un oficio a la entidad en representación del consejo comunitario de Isla Grande donde describe dichos procesos; sin embargo antes inició los levantamientos y cambios descritos sin autorización...”

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No **20206660002763** de 1 de abril 2020, se evidencia que se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 15 de diciembre de 2019, y que posteriormente se realizó un nuevo el recorrido PVC de seguimiento el día 16 de marzo de 2020 al interior del área protegida, teniendo como punto de georreferencia el siguiente:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”



Del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Interinstitucional que se realizó día primero de noviembre de 2019 en las coordenadas geográficas en las coordenadas geográficas 75° 44' 47.61\"O 10° 10' 18.51\"N y 75° 44' 47.37\"O 10° 10' 18.31\"N se evidenciaron las siguientes situaciones:

...“La instalación de una plataforma de madera en forma rectangular de 9 metros en su parte frontal por 4.17 metros de fondo, ocupando un área de 37.53 m², soportada por 18 pilotes hechos con tubos PVC de 4\" aproximadamente, rellenos de concreto y varillas de hierro, cimentados desde el sedimento marino hasta alcanzar 1.14 metros de altura aproximada. El levantamiento es antecedido por una obra de contención a lo largo de la línea de costa, hecha con neumáticos de carros (material altamente contaminante), elaborando una columna conformada por más de 70 llantas a modo de muro, las cuales al interior presentan un relleno de concreto y varillas corrugadas de hierro, presentando dos hileras de neumáticos por debajo de la superficie del suelo, realizando adicionalmente excavaciones e introducción de elementos que directamente perturban el ecosistema”...

Posteriormente durante la inspección realizada el día 16 de marzo de 2020, cuyo objetivo era verificar las afectaciones bióticas evidenciadas en la visita anterior, se registró la existencia de nuevas estructuras en las coordenadas geográficas 10°10'18.50\"N 75°44'47.52\"O y se pudo determinar la afectación al Valor Objeto de Conservación del litoral arenoso, con las siguientes conclusiones:

*...“La otra estructura de protección costera con relleno conformado por piedras coralinas, arena y elementos como conchas de caracol de la especie *Lobatus gigas* (especie amenazada). Las dimensiones del relleno reportadas fueron 4,40 m de largo por 3,30 m de ancho aproximadamente, ocupando un área total de 5,45 m². Durante la verificación también se reportó en las coordenadas geográficas 10°10'18.59\"N; 75°44'47.74\"O, el registro de varias columnas que soportan una plataforma en madera ubicada en zona sumergida, construcción igualmente elaborada en tubos de PVC reflejado en la instalación de varios pilotes circulares, las cuales soportan una plataforma que ocupa un área total de 33,46 m², el cual en la parte inferior de la plataforma cuenta con una línea de hexápodos ubicado en el margen externo y ocupando una longitud aproximada de 10 m.*

Del mismo modo, se evidenciaron varias llantas dispuesta a la deriva sobre el litoral arenoso, generando contaminación tanto en el sedimento como en la columna de agua impactando de esta forma directamente uno de los valores objetos de conservación del Área Protegida, afectando su

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

función de hábitat para diversas especies de macroinvertebrados asociados a este ecosistema, entre los cuales se destacan, crustáceos, moluscos y poliquetos, entre otros.”...

Del estudio de este Informe técnico inicial radicado No **20206660002763** de 1 de abril 2020, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

... “De acuerdo con la regulación ambiental colombiana, las llantas son consideradas un residuo peligroso (RESPEL), así se han tomado medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de llantas usadas (Resolución 1457 del 29 de julio del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Parte de la contaminación generada por los neumáticos está relacionada con la degradación y aporte en forma de microplásticos, siendo este tipo de residuos una fuente de contaminación relevante y es un vector de contaminación química.

Una vez las llantas se encuentran en el medio marino, los polímeros plásticos son desgastados y degradados por la radiación solar UV, degradación química y biodegradación. Esto debilita el plástico, haciendo que se vuelva quebradizo y se rompa al someterse al movimiento del mar. Del mismo modo, cuando se ingiere, los trozos de plástico más grandes se pueden dividir en piezas más pequeñas en el intestino de las aves marinas y otros animales salvajes. Este proceso de degradación ayuda en la absorción de contaminantes tóxicos presentes en el agua de mar, ya que los fragmentos de nano y microplásticos tienen una mayor relación superficie-volumen y pueden concentrar compuestos orgánicos persistentes (POPs) y toxinas bioacumulativas persistentes en varios órdenes de magnitud, generando concentraciones superiores a las normalmente reportadas en el mar. Estos microplásticos contaminados pueden proporcionar otra vía por la cual los químicos persistentes pueden ingresar a la red alimentaria marina, haciéndolos aún más venenosos para la fauna marina que los confunden con alimento o los absorben a través del paso por las branquias o la piel.

Los litorales arenosos o playas de arena constituyen ambientes muy dinámicos donde factores como las olas, las mareas y el viento interactúan con el sedimento, creando unas características físicas únicas que proveen un hábitat para muchas especies. Este ecosistema es modelado por las corrientes de deriva, las mareas y el oleaje. Es frecuente la formación de bajos arenosos o cordones litorales por la acumulación de grandes volúmenes de arena procedente de la erosión en otras zonas de la línea de costa, los cuales pueden verse afectados con la construcción de la obra de protección.

La variedad y singularidad de los ecosistemas que constituyen el litoral hacen de éste un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica. Las condiciones a las que se ven sometidos, así mismo genera fenómenos de diferenciación, especiación, confiriendo riqueza y un alto nivel de endemincidad de este ecosistema.

*Finalmente la alteración y en algunos caso fragmentación del ecosistema correspondiente al litoral arenoso, generan afectación negativa a la fauna asociada, destacándose tortugas marinas, peces, grupo de los invertebrados como pepinos de mar, estrellas de mar (*Oreaster*), moluscos como el caracol pala (*Lobatus gigas*), crustáceos entre los que se pueden citar cangrejos ermitaños (familia *Paguridae*), fantasmas (*Ocypode quadrata*), corales (*Orbicella annularis*, *Orbicella faveolata*, *Montastrea cavernosa*, *Siderastrea sidérea*, *Colpophyllia natans*, *Diploria labyrinthiformis*, entre otros)...”*

Del registro fotográfico contenido en el Informe técnico inicial radicado No **20206660002763** de 1 de abril 2020, destacan las siguientes imágenes:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”



Fotografía 1. Vista panorámica de obras construidas en el "ecohotel El Hamaquero".



Fotografía 2. Vista superior de plataforma en madera construida sobre el litoral arenoso



Fotografía 3. Vista inferior de plataforma en la cual se evidencia el uso de pilotes en tubos de PVC con cemento sobre la zona sumergida y la barrera de contención con neumáticos.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”



Fotografía 4. Relleno realizado con piedra coralina, cemento y arena entre las dos plataformas construidas.



Fotografía 5. Plataforma en madera con acumulación de conchas de caracol (*Lobatus gigas* y *Cassis* sp.). El registro de los moluscos se presentó en múltiples lugares del predio.



Fotografía 6. Afectación sobre litoral arenoso y fauna asociada producto del registro de neumáticos propiciando la contaminación por microplásticos

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** y se adoptan otras determinaciones”



Fotografía 7. Registro de línea de hexápodos por debajo de plataforma como barrera de protección costera combinada con piedra coralina a forma de relleno.



Fotografía 8. Zona de relleno con cabezas de coral y acumulación de conchas de caracol pala de diferentes tamaños

AUTO NUMERO 030 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 030 del 30 de Diciembre de 2019, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.752.201, la medida preventiva de suspensión de obra, se impuso por la construcción de un muro nuevo con utilización de llantas reforzadas con Varillas de hierro, instalación de tubos con Varillas a 4 m de distancia desde el muro y construcción de una plataforma de madera tipo embarcadero en las coordenadas 75° 44' 47.61"O y 10° 10' 18.51"N, en el "Ecohotel el Hamaquero" sur occidente de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio N° **20196660005881** del 30 de Diciembre de 2019, se comunicó a señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 030 del 30 de Diciembre de 2019, en el informe de entrega de dicha comunicación se dejó constancia que *“comunicado AUTO 30 DE 2019 a nombre de la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, del eco hotel el hamaquero en las islas del Rosario, al llegar a dicho lugar para hacerle entrega del oficio la señora se negó a recibirlo argumentando que ella había enviado una carta dirigida al jefe del área protegida donde le hacía conocer la responsabilidad de este en temas de protección costera y que además ella hacía parte de la titulación colectiva del sector de isla grande, y sugirió que*

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

este tipo de notificaciones deberían entregarlas en la mesa de comanejo”. Adicionalmente el contenido del auto mencionado fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 26 de marzo de 2020.

Que mediante memorando No. 22020666002773 del 1 de abril de 2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Que con el fin de identificar plenamente la evolución del desarrollo de la conducta, la DTCA se solicita al encargado de sistemas de información de la DTCA verificar toda la información relevante sobre las coordenadas geográficas 75° 44' 47.61"O 10° 10' 18.51"N y 75° 44' 47.37"O 10° 10' 18.31"N y otras que se alleguen conforme a los recorridos de informes de seguimiento.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.752.201 por posible violación a la normatividad

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 15/12/2019.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 15/12/2019.
3. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado No 20206660002763 de 1 de abril 2020.
4. Auto N° 030 del 30 de Diciembre de 2019 “Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** y se adoptan otras determinaciones”
5. Comunicación del N° 030 del 30 de Diciembre de 2019, en oficio N° 20196660005881 del 30 de Diciembre de 2019.
6. Informe de diligencia de entrega de Comunicación del Auto N° 030 del 30 de Diciembre de 2019, realizado el día 24 de enero de 2020.
7. Publicación en la página web de la entidad el 26 de marzo del 2020 del auto N° 030 del 30 de Diciembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Que con el fin de identificar plenamente la evolución del desarrollo de la conducta, la DTCA se solicita al encargado de sistemas de información de la DTCA verificar toda la información relevante sobre las coordenadas geográficas 75° 44' 47.61"O 10° 10' 18.51"N y 75° 44' 47.37"O 10° 10' 18.31"N y otras que se alleguen conforme a los recorridos de informes de seguimiento.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 